



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00005-00.

Confirmación. 1225962.

**1.** Proyectos Integrales de Ingeniería y Consultoría S.A.S. - Proyinco S.A.S., presentó acción de tutela contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, e indicó que, en la plataforma de Simit evidenció un comparendo electrónico de 26 de noviembre de 2022, cuya fecha de notificación aparece la misma, motivo por el cual interpuso derecho de petición el 3° de diciembre de 2022, por lo que la accionada el 1° y 4 de enero de 2023, dio respuesta, sin embargo, no aportó ninguno de los documentos solicitados, ni las constancias requeridas.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 11 de enero de 2023 y la Gobernación del Departamento del Cesar, una vez se refirió a los hechos de la acción, señaló que no ha tenido conocimiento, no ha recibido, ni muchos menos ha participado en este tipo de actuaciones que no son de su competencia, por lo que solicitó denegar la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularla de cualquier pretensión, en razón a la no transgresión de derechos fundamentales del accionante.

\* El Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, una vez notificado en legal forma al correo electrónico dispuesto para tal efecto, optó por guardar silencio.

**3.** Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### **4. Caso concreto.**

\* Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que se cumplen a cabalidad el requisito de inmediatez, ya que la acción de tutela se interpone al poco tiempo en que la accionada dio respuesta a su petición. Por otra parte, también cumple con el requisito de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues la petente, es quien interpone la acción y, la convocada, es la Entidad que dio respuesta a su petición.

Analizados los anteriores presupuestos, es viable analizar, si la respuesta que emitió la administradora,

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

vulnera el derecho de petición elevado el 3 de diciembre de 2022.

Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que la accionante Proyectos Integrales de Ingeniería y Consultoría S.A.S. - Proyinco S.A.S., por intermedio de su representante legal, elevó petición el 3 de diciembre de 2022, solicitado básicamente información en relación al comparendo interpuesto por el instituto accionado.

Analizados los fundamentos esgrimidos en la respuesta aludida, se evidencia que la petición elevada por la accionante ante el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, fue contestada; es importante señalar, respecto de la contestación de la petición en comento, se ajusta a los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional para considerar correcta la resolución del derecho de petición, por cuanto, si se observa el tenor de la respuesta emitida, se tiene que se cumplió con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, resolviendo ella materialmente.

Fue suficiente, pues la respuesta resolvió materialmente las siete peticiones y satisfizo los requerimientos de la parte solicitante, no significando lo anterior, que debiera acceder a las pretensiones, es decir, a que se le emitiera contestación en los términos que señaló la petente en el escrito de tutela, además, fue efectiva, pues en la respuesta se le indicó los motivos de orden legal y estatutario por los cuales no era posible acceder a su petición y le dio información en relación a la objeto de la solicitud; fue congruente, pues existió coherencia entre lo respondido y lo pedido; por último, la respuesta le fue puesta en conocimiento.

\* Por último, Es importante precisar, que pese a que la parte accionante denuncia la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que en el asunto objeto de estudio no se demostró la vulneración que existe frente a éste, es más, la inconformidad radica en

la falta de respuesta en debida forma por parte de la entidad accionada a las peticiones que alude en el escrito tutelar, razón por la cual el análisis de la presente acción se circunscribirá a este aspecto.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Gobernación del Cesar, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Proyectos Integrales de Ingeniería y Consultoría S.A.S. - Proyinco S.A.S. contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** Denegar el amparo al derecho fundamental al debido proceso, pretendido en la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Desvincular del presente trámite a la Gobernación del Cesar, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33cdb231cbbcb64db370628b0e5765d68da6e36cc468370c30f59224763fa4b**

Documento generado en 23/01/2023 04:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**